

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portalés, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 ptas.
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, de los cuales resulta: Que en 20 de Marzo de 1866 se expidió por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño un duplicado de la credencial que justificaba estar exceptuada de la permutación de los bienes del clero, con arreglo á lo prevenido en el artículo segundo párrafo tercero de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores, la heredad llamada el Portillo, en el pueblo de Terroba, procedente de la capellanía vacante, cuyo último poseedor fué Don Norberto Romero, y se destinaba á huerto rectoral, que había de disfrutar el Cura párroco de la villa de Terroba.

Que sacada á subasta la expresada finca por el Estado, fué rematada en 27 de Enero de 1885 por D. Casimiro Fernández, y adjudicada

que fué á su favor, como mejor postor, procedió á practicar en ella labores y á utilizar sus productos:

Que el Cura párroco de Terroba acudió á la Administración pidiendo la nulidad de la venta por tratarse de una heredad que había sido exceptuada, y después, en queja, contra los actos de posesión del rematante, en vista de lo cual la Administración de Hacienda pública de la provincia de Logroño dirigió un oficio al Alcalde de Terroba, interesándole para que el terreno en cuestión permaneciese en el mismo estado y bajo la custodia del Cura regente de dicho pueblo, hasta tanto que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado resolviese en definitiva lo que creyera más oportuno:

Que después de otras comunicaciones del Provisor eclesiástico de la diócesis al Cura regente de Terroba, Don Lucas Jiménez le dirigió una en 29 de Junio de 1886 autorizándole para promover el interdicto de despojo, con lo cual el referido Cura regente acudió al Juzgado de primera instancia en 31 de Julio del mismo año de 1886, con la correspondiente demanda de interdicto, alegando: que se hallaba representando el Curato de la única iglesia parroquial de la villa de Terroba de Cámeros: que había sido autorizado por el Provisor del Obispado para que, en concepto de Cura regente de dicha parroquia, ejercitase ante el Juzgado, en nombre y representación del Curato, el interdicto de recobrar la posesión

que la demanda promovía contra D. Casimiro Fernández y Vallejo por haberse intrusado en la heredad llamada el Portillo, sita en término de Terroba y bajo los linderos que se expresaban: que á consecuencia de la autorización del Provisor eclesiástico, y como interesado en la cuestión de autos, por su carácter de Cura regente de dicha parroquia de Terroba había solicitado que se le proveyese de Curador adlitem, designando al Procurador que le representaba en los autos, á quien se le había discernido el cargo: que en la jurisdicción municipal de Terroba existe la heredad llamada del Portillo, la cual han venido disfrutando á título de dueños y legítimos poseedores, desde tiempo inmemorial, cuantos Párrocos se han sucedido en la parroquia, sin que en ningún tiempo hubiera formado ni formase la renta del Párroco ó de la iglesia, y antes por el contrario, dicha finca la habían disfrutado y poseído gratuitamente los Párrocos para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa; que habiéndose exceptuado por la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 las rectorías ó casas destinadas para habitación de los Curas Párrocos con los huertos ó jardines á ellas anejos, según aparecía consignado en el art. 2.º, párrafo tercero de la expresada ley, se solicitó en tiempo oportuno, y ante Autoridad competente, que se declarase comprendida en dicha excepción la heredad del Portillo, á que la demanda se contrafa

por las razones indicadas, quedando exceptuado dicho terreno de la permutación de los bienes del clero, en virtud de resolución recaída en el expediente con tal objeto incoado: que en 27 de Enero de 1885 se celebró en nombre del Estado la subasta pública previamente anunciada para la venta de la heredad del Portillo, rematándose en favor de Don Casimiro Fernández y Vallejo, á quien le fué adjudicada, y aprobada la subasta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y pagado el primer plazo por el rematante, se otorgó á su favor la correspondiente escritura de venta: que por el Cura de la parroquia de Terroba se protestó en el acto de la subasta, protesta que no le fué admitida, y hecha después la oportuna reclamación pidiendo la nulidad de la venta, se ordenó por la Administración de Hacienda de la provincia al Alcalde de Terroba hiciera saber al rematante D. Casimiro Fernández se abstuviera de intrusarse en la heredad del Portillo, y disponiendo además que dicho terreno permaneciese bajo la custodia del Cura regente, hasta que por la Superioridad se resolviera en definitiva lo que estimara oportuno sobre la reclamación entablada: que el demandado, no sólo se intrusó en la heredad del Portillo, sino que despreciando los requerimientos que el demandante y Alcalde de Terroba le hicieron como consecuencia de las comunicaciones que habían recibido del Provisor eclesiástico y Administración

de Hacienda de la provincia, se presentó en dicha heredad sobre las once de la mañana del 1.º de Febrero de aquel año, y habiendo encontrado en ella á dos criados del Cura regente, que se ocupaban con una yunta en sembrar cebada por orden del demandante, los increpó duramente, dirigiéndoles amenazas é insultos de todas clases, á que los criados no replicaron, tratando por el contrario de convencerle con razones para que no les interrumpiese sus operaciones: que el Fernández, sacando en el acto una navaja, se arrojó sobre la yunta, cortando con ella las yuncideras, y obligando á los dos criados á que salieran de la heredad, como así lo hicieron por miedo á otro mal mayor, que los referidos criados del Cura regente no pudieron terminar la operación de la siembra que estaban practicando en el día antes expresado, y que posteriormente en el terreno que quedó sin sembrar, el Casimiro Fernández, en el día 2 de Marzo de aquel año lo sembró de avena, en cuyo día el demandante, acompañado de testigos, se presentó en la heredad de que se trata á protestar de aquel acto de despojo.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, que fué apelado, y remitidos los autos á la Superioridad, en ella se personó el Abogado del Estado, en virtud de las instrucciones comunicadas por la Dirección general de lo Contencioso, y propuso la declinatoria de jurisdicción, la que apoyó el Ministerio fiscal y fué desestimada por la Sala respectiva de la Audiencia:

Que en su vista, así el Abogado del Estado como el Ministerio fiscal, acudieron al Gobernador de la provincia acompañando una relación de antecedentes, para que dicha Autoridad suscitara á la Sala la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que, según está prevenido en el artículo 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 27 de la ley Provincial, los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia cuando el conocimiento del asunto de que se trate corresponda á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales

ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, en que á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado corresponde resolver las reclamaciones que se hagan sobre nulidad de ventas de bienes enajenados por el Estado, á tenor de lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1855; en que estando pendiente la resolución en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la reclamación hecha por el Párroco ó regente que fué de Terroba solicitando la nulidad de la venta de la heredad objeto del interdicto, mientras por la expresada Dirección no se resolviera el expediente instruido al efecto, no pueden en manera alguna los Tribunales ordinarios conocer del asunto, toda vez que en la demanda de interdicto no constaba justificado se hubiera agotado la vía administrativa, según se dispone en el ar. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; y en que en repetidas decisiones del Consejo de Estado se halla declarada la improcedencia de los interdictos contra las providencias gubernativas:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que sólo una apreciación equivocada por parte del Gobernador había dado lugar al requerimiento, puesto que no habiendo sido la Administración la causa de la posesión de la finca por parte del demandado, ni habiendo dictado la misma providencia alguna en tal sentido, no tenía lugar la consideración de que el asunto pudiese tener relación administrativa, ni menos la prohibición alegada de admisión de demanda contra providencia de la Administración, toda vez que no aparece ninguna disposición administrativa que pudiera ser contradicha por el interdicto, sea cual fuere su resultado: que no podía tampoco servir de base para el conocimiento de la Administración el que se hubiese agotado ó no la vía gubernativa, pues la prescripción á los Tribunales para la no admisión de demandas en los casos que aquélla proceda, sin haberse agotado dicha vía, no puede ser apreciada sino por los mismos Tribunales: que la instrucción que suponía por parte del demandado y servía de base al interdicto, no provenía de creerse éste con

derecho á la propiedad como comprador de la finca, sino que era segunda intrusión, habiendo sido corregida la primera por providencia de la Administración, notificada al ejecutado por el Alcalde, viniendo á ser esta segunda como cometida por un tercero, sin relación á acto administrativo: que según lo dispuesto en la última parte del art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, corresponde á los Juzgados y Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes nacionales, ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sea independientes de ella, cuya doctrina era la aplicable al caso de autos: que la cuestión posesoria suscitada era simplemente un interdicto entre un particular contra otro particular, sin relación alguna á la Administración, y la competencia para el conocimiento de los interdictos es exclusiva de la jurisdicción ordinaria, según el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, instó en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por el Cura regente de la parroquia de Terroba tiene por objeto reivindicar la posesión de una finca vendida por el Estado á D. Casimiro Fernández y Vallejo, habiendo sido así mismo reclamada la nulidad de dicha venta por el referido Cura párroco.

2.º Que los actos poseso-

rios que son consecuencia de una subasta de bienes nacionales sólo á la Administración compete conocer de ellos hasta que el comprador ó adjudicatario haya sido puesto en quieta y pacífica posesión de la finca vendida, y, por lo tanto, carecen de facultades los Tribunales del fuero común para conocer del interdicto incoado por el citado Cura regente de la parroquia de Terroba, cuando en este interdicto se trata de la posesión de una finca que el demandado adquirió en pública subasta, como procedente de bienes nacionales, y sin que sea fundamento para determinar la competencia de los Tribunales de justicia el que haya sido reclamada la nulidad de esa venta, toda vez que si la Administración la declarase, vendría á quedar sin efecto el auto restitutorio dictado en el interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi agosto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

Año de 1887. Mes de Septiembre.

1.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cts.
Por cinco jornales al peón León Redondo, á 1.75 pesetas.	8	75
Por ídem al ídem Teodoro Díez.	8	75
Por dos al ídem Andrés Bacai-coa.	5	50
Por siete al ídem Calixto Villarreal, á 0.75 pesetas.	5	25
Total	26	25

Importa esta nota la cantidad de veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Alhóndiga de esta ciudad.

Pesetas Cto

Por 4 jornales al oficial de carpintero Faustino Lázaro, á razón de tres pesetas. . . 12

Total. 12

Importa esta nota la cantidad de doce pesetas.

Logroño 19 de Septiembre de 1887. - El Contador, Gregorio España. - V.º B.º - El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Seccion judicial.

Núm 68.

Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Alfaro,

Hace saber: que el día ocho de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que se expresarán, con sus respectivas tasaciones, con la rebaja del veinticinco por ciento, propias de Manuel Galdámez y Pérez, vecino de esta ciudad, para con su producto hacer pago de las costas que se le impusieron por la audiencia de Burgos y Tribunal Supremo en el pleito que siguió con Pedro Rueda y su esposa Severina Ladrón, siendo las heredades que se sacan á segunda subasta las siguientes:

Pesetas Cto.

Una heredad en el término de Pavillares ó Rincón de Corellanos, límite E. y N. muga de Corella, de cuya finca, que es próximamente de dos hectáreas noventa y nueve áreas setenta y ocho centiáreas, pertenece al Galdámez la cuarta parte destinada á prado y cereales, justipreciada en doscientas treinta y cinco pesetas que con la rebaja del veinticinco por ciento, queda en ciento setenta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos. 176 35

La mitad de una heredad en Cofin, brazal de la Abejera de Orovio, límite Manuel Galdámez Alvarez,

José Malumbres y brazal, de cabida de veintiseis áreas y veintidos centiáreas. Es regadío permanente y se halla destinada á cereales, tasada en ciento setenta y dos pesetas, se vende en ciento veintinueve pesetas. . . 129

La mitad de otra heredad en Cavizcanales; fué olivar y hoy es tierra blanca de muy poca cabida; límite D. Blas Mateo y río Ebro, se halla destinada á olivar y su cabida total es de siete áreas y cuatro centiáreas, tasada en cincuenta y siete pesetas y se subasta en cuarenta y dos. . . 42

La mitad de la heredad sita en el término del Regamelo, brazal de Cachero; límite marqués de Paredes, marqués de Orovio y Pedro Sesma, mitad once áreas, tasada en doscientas diecisiete pesetas que venden en ciento sesenta y dos y setenta y cinco céntimos. . . 162 75

La cuarta parte de una heredad en el término del Cascajo y brazal de la Cuesta, que fué olivar y hoy es tierra blanca; límite D. José Alonso y Merino, Santiago Grandes, O. Ruperto Sanz de Corella, de cabida la cuarta parte, de diecisiete áreas de segunda y tercera clase tasada en ciento dieciocho pesetas, queda en ochenta y ocho y cincuenta céntimos. 88 50

Y una casa de nueva construcción en las afueras de esta ciudad, límite carretil por el Norte, por Sur Julián Carbonel, por el Este Faustino Aldagalan y por detrás terrenos incultos, su fachada seis metros y ochenta centímetros, justipreciada en mil ciento cinco pesetas y con la rebaja del veinticinco por ciento queda en ochocientos veintiocho pesetas y setenta y cinco céntimos. 838 75

Y para conocimiento del público se anuncia dicho remate, haciendo presente:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

2.º Que será preferido el postor que haga proposición á todas las fincas anunciadas.

3.º Que para tomar parte en la subasta tendrá obligación de consignar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del valor de la finca ó fincas que se anuncien, las cuales se hallan sin titulación correspondiente que deberá suplir el rematante antes de otorgar la escritura de venta; y

4.º Que se hallan grabadas dichas fincas excepción de la casa, como procedentes de la fundación titulada de Piquero, que poseyó el causante de la herencia D. Jorge Galdámez, de quien los heredó el Manuel, con la mitad de la carga de diez mil reales, sin que conste en el Registro de la Propiedad, la cantidad que expresamente afecta á cada finca. Dado en Alfaro á 15 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Isidro Liesa.— P. S M.—Claudio Segura.

Núm. 83

Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Alfaro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la joven Juana Bretón, natural de Calahorra y de las señas que luego se expresarán, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra ella instruyo por hurto de dinero y ropas á su amo Juan Juez, de esta vecindad, pues de no hacerlo dentro de ese plazo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las autoridades y demás dependientes de la policía judicial, la busca y captura de dicha procesada, y en el caso de ser habida la remitan á este Juzgado y cárcel del mismo á disposición del que provee.

Dado en Alfaro á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Isidro Liesa.—P. S M., Claudio Segura.

Señas de Juana Bretón.

Edad, dieciseis años; estatura, baja; pelo, negro, corto; color, moreno; un poco roma, que tiene una cicatriz en la ceja izquierda, y viste saya encarnada, delantal rayado encarnado, chaqueta de percal de mal color y zapatos de tela de color de café con punteras de charol.—Segura.

Núm. 69.

Don José Martínez Baquero, Juez municipal de esta villa en fun-

ciones de primera instancia de la misma y en partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía merelega ó patronato real de legos, fundado por D. Diego de Lasanta Fernández, en la villa de Soto de Cameros, por su testamento de doce de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, otorgado ante el Notario del mismo pueblo Don Fermín Ventura Jiménez, por el que dispuso fuesen sus usufructuarias sus dos hermanas Doña Francisca y Doña María Cruz, y fenecidas estas, llamó al goce y obtención de dicho vínculo á los hijos, nietos y descendientes de Don Antonio Antón, conjunta persona de Doña María Lasanta, y muertos estos nombró á los hijos, nietos y descendientes de Don Carlos Ibáñez de Ocerín, conjunta persona que fué de Doña Vicenta Lasanta, ordenando que si su sobrino Don Juan Antonio Lasanta tuviere sucesión legítima, le prefería y era su voluntad fuese el primer llamado, después de muertas sus hermanas y tías; para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, con los documentos en que lo funden, por tenerlo así acordado en el juicio declarativo civil ordinario de mayor cuantía, promovido en este Juzgado por el Procurador Don Romualdo Nestares Fernández, en nombre y representación de Don Ecequiel Moreda Ibáñez, vecino de Soto, en solicitud de que se adjudiquen á este, en concepto de libres y sin perjuicio de tercero, los bienes que constituya la citada capellanía ó patronato laical, del que fué última poseedora Doña Cayetana Lasanta y García, que falleció en Madrid en veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, fundado en su parentesco como viznieto del Don Carlos Ibáñez de Ocerín y su esposa Doña Vicenta Lasanta, llamados en tercer lugar á su disfrute.

Dado en Torrecilla de Cameros á catorce de Septiembre de 1887.—Licenciado, José Martínez Baquero.

José López Castro, S. del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado.

Certifico: que en los antecedentes de causa que en este Juzgado de instrucción se siguen, no se hará mención, se hará mención del tenor siguiente: colás Rodríguez de instrucción d

Belorado y su partido:—Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Valentín de Miguel Achiaga, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, vecino de Carrias, donde se ausentó en el mes de Abril del año último ignorándose su paradero, suponiendo se encuentre en alguno de los pueblos de esta provincia, Logroño ó Vizcaya, por haber estado trabajando desde aquella fecha en los pueblos de Haro, San Vicente, Labastida y Logroño, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de dichas provincias, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en las diligencias que me hallo instruyendo deducida de causa criminal sobre homicidio, para proceder á lo que haya lugar contra el Juez municipal de Carrias Don Carlos Carranza por suponerle culpable de retardo malicioso en la administración de justicia, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de expresado Valentín de Miguel y lo pongan á disposición de este Juzgado caso de ser habido. Dado en Belorado á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Nicolás Rodríguez.—Por su mandado, José López.

Lo relacionado es cierto y lo testimoniado corresponde bien y fielmente con su original, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño pongo el presente visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado, en Belorado á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—V. B.—Rodríguez.—José López.

Anuncios oficiales.

Núm. 81

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de 2225 pesetas y casa.

Quiénes deseen obtener esta plaza, han de reunir las siguientes condiciones: 1.ª Que presente el artículo 1.º del Reglamento municipal. 2.ª Que sea Secretario de Ayuntamiento por más de tres años. 3.ª Que sea mayor de treinta años. 4.ª Que sea vecino de los pueblos comprendidos en el distrito de Belorado.

derecho administrativo ó en jurisprudencia, sin que estos títulos les concedan preferencia sobre los demás aspirantes; pues el Ayuntamiento elegirá libremente al que, á su juicio, reúna el expediente méritos y servicios que indiquen más aptitud para el desempeño del cargo.

Las solicitudes se dirigirán al M. I Ayuntamiento documentadas en forma antes del siete de Octubre próximo, con el objeto de hacer el nombramiento en la sesión del día nueve.

Calahorra 21 Septiembre 1887. —El Alcalde Presidente, primer teniente en funciones, Rafael Díaz.

Concluido el repartimiento de la contribución territorial del actual año económico, se expone al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con inclusión del de la fecha, desde las nueve á las doce del día, á fin de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les ha correspondido y hagan las reclamaciones los que se encuentren perjudicados.

San Asensio 22 Septiembre de 1887.—El Alcalde, Doroteo Aguiriano.

Se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa.

Los aspirantes pueden solicitarla en término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, dirigiendo las solicitudes al Alcalde que suscribe.

Leiva 17 de Septiembre de 1887 —Fausto Barrio.

Núm. 88.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que necesitando para las atenciones de la factoría adquirir cebada y paja para el suministro al ganado de esta guarnición, los que deseen presentar proposiciones de venta lo verificarán el día 3 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra, sita en los locales que ocupan las factorías militares.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel del sello de oficio y acompañarse muestra del artículo que se ofrezca.

Logroño 19 Septiembre 1887. —Ramón Lapeña.

Anuncios particulares.

EMILIO ALVARADO

MÉDICO OCULISTA

DIRECTOR DE LA CASA DE SALUD DE PALENCIA

Participa á los enfermos de los ojos, que teniendo necesidad de permanecer unos días en Haro, recibirá consultas desde el 10 al 30 de Septiembre en dicha población.

Fonda de Genaro Fernández, calle de San Agustín, núm. 13.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

HACE SABER: Que habiendo quedado sin rematar en la primera subasta celebrada el día nueve del actual la adquisición de la paja de relleno necesaria en las Factorías de utensilios de Burgos, Logroño, Santoña y Soria; el de aceite para las de Logroño, Santander, Santoña y Soria; la yerba de relleno para la de Santander, y el carbón de encina y roble, aceite y paja para la de Soria, desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y un mes más si conviniere á la Administración Militar, tendrá lugar una segunda subasta para contratar la adquisición de los expresados artículos, desde que se comuniquen á los rematantes la aprobación superior, hasta la citada fecha de fin de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el día veinte y nueve de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia militar y Comisaría de guerra de Logroño, Santander, Santoña y Soria, celebrándose dicho acto con sujeción á las prescripciones del reglamento de contratación aprobado en diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipación: estarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisarias, y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se necesitan en las diversas factorías, son las siguientes:

FACTORIAS.	CARBÓN DE			
	ACEITE	ENCINA	ROBLE	PAJA YERBA
	Hectolitros	Quintales métr.	Quintales métr.	Quintales métr.
Burgos . . .	•	»	»	1150
Logroño . . .	47	»	»	550
Santander . .	14	»	»	270
Santoña . . .	47	»	»	550
Soria . . .	15	220	110	220

Burgos 17 de Septiembre de 1887.—Eduardo Alonso.

MODELO DE PROPOSICION.

Don _____ vecino de _____ según cédula personal que presenta con el número _____ enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el aceite, carbón y artículos de relleno necesarios en las Factorías de _____ desde el día en que se le comuniquen la aprobación del remate, hasta fin de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y un mes más si conviniere á la Administración militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa, á los precios siguientes:

Quintal métrico de paja de centeno	para Burgos	á	ptas.	cts.
Hectolitro de aceite	para Logroño	á	ptas.	cts.
Quintal métrico de paja de centeno	para Logroño	á	ptas.	cts.
Hectolitro de aceite	para Santander	á	ptas.	cts.
Quintal métrico de yerba	para Santander	á	ptas.	cts.
Hectolitro de aceite	para Santoña	á	ptas.	cts.
Quintal métrico de paja de trigo	para Santoña	á	ptas.	cts.
Hectolitro de aceite	para Soria	á	ptas.	cts.
Quintal métrico de carbón de encina	para Soria	á	ptas.	cts.
Quintal métrico de carbón de roble	para Soria	á	ptas.	cts.
Quintal métrico de paja de centeno	para Soria	á	ptas.	cts.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño talón de depósito que justifica el de _____ pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su Sucursal de _____) que corresponde á esta proposición.

(Fecha y firma del proponente)